



*****₁

VS
PROCURADOR FISCAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 2113/2017 SS

Tijuana, Baja California, a **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**.

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **2113/2017 SS**, promovido por *****₁, **en su carácter de representante legal de *****₁**, en contra de la autoridad **Procurador Fiscal del Estado de Baja California**, en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada por indebida interpretación de las disposiciones aplicadas y falta de aplicación de diversa normativa, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, compareció *****₁, **en su carácter de representante legal de *****₁**, instaurando demanda en contra del **PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado:

“La contenida en el oficio con número *****₂, de fecha *****₃, suscrito por el Procurador Fiscal del Estado, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas”

2.- El demandante expresó los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito recibido el ocho de noviembre del mismo año.

4.- En fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de acto de naturaleza fiscal, emitido por una autoridad fiscal estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, en lo sucesivo *Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

II.- Existencia del Acto Impugnado.- La existencia del acto impugnado, quedó plenamente probada en autos, con el original del oficio *****² de fecha *****³, dirigido a la empresa demandante, signada por el Procurador Fiscal del Estado de Baja California, mediante la cual la autoridad señala que las cantidades entregadas a los trabajadores en concepto de bonos de puntualidad y asistencia, se encuentran destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, es decir forman parte de la contraprestación que obtiene como remuneración por su trabajo personal subordinado, por lo que **SÍ** forman parte de la base gravable del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, por lo que no confirma el criterio sostenido por la demandante en el sentido de que no forman parte de la base gravable de dicho impuesto.

Esta instrumental pública fue exhibida por la parte demandante, se encuentra consultable en las fojas 11 y 12 de autos, y cuenta con valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia.- Las partes no plantearon causal de improcedencia alguna, y esta Sala de manera oficiosa no advierte que se actualice alguna de las causales que señala el artículo 40 de la Ley del Tribunal, ni algún motivo de sobreseimiento en los términos del artículo 41 de dicha Ley, por lo que se procede al análisis de la litis.

IV.- Análisis de los motivos de inconformidad.- La demandante argumenta que el acto impugnado es contrario a derecho, en virtud de que:

1. Contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, los bonos de puntualidad y asistencia que otorga a sus trabajadores **no** deben considerarse como erogaciones entregadas al trabajador como contraprestaciones por su trabajo, pues además de entregarse condicionalmente y no de forma ordinaria, son contraprestaciones que no son entregadas a cambio de su trabajo, sino como beneficio motivacional que les permite mejorar su calidad de vida, por lo que la autoridad interpretó indebidamente el artículo 151-18 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

2. La autoridad resolvió en contravención a lo establecido en los artículos 82 y 84 de la Ley Federal de Trabajo que definen al salario como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, es decir, se trata de una contraprestación por el desarrollo efectivo de la actividad laboral y se configura como una obligación del patrón, exigible por el trabajador como un derecho, lo cual no ocurre con los bonos de asistencia y puntualidad.

Refiere criterio el sostenido en la Tesis cuyo rubro es **SALARIO. PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN**. Octava Época, registro 226109, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, Materia: laboral, página 456.

3. Dada la naturaleza extraordinaria de algunos incentivos otorgados a los trabajadores, tales como bonos de puntualidad y asistencia, es que considera que no forman parte del salario, al estar supeditados a la conducta del trabajador y no en sí mismos como consecuencia de la prestación del servicio, además de ser gratificaciones inciertas, ya que al no cumplir con ciertos requisitos no se otorgarán.

4. La autoridad omite considerar el segundo párrafo del artículo **152-18** de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, que dispone que no quedan comprendidas dentro de las remuneraciones objeto del impuesto, las prestaciones de previsión social, como lo son los bonos de asistencia y puntualidad, tal como lo hizo ver la demandante ante la autoridad, al solicitarle la confirmación de criterio.

Concluye indicando que los bonos de asistencia y puntualidad entregados a los trabajadores no deben considerarse como parte de la base gravable del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, pues no son entregados al trabajador por su trabajo, tal como lo establece el artículo 151-18 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, en sus párrafos primero y segundo, toda vez que son prestaciones de previsión social adicionales a las establecidas en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

En su escrito de **contestación de demanda**, la autoridad demandada confirma la legalidad de su actuación, sosteniendo que actuó conforme a derecho, que la demandante no combate los razonamientos planteados en la resolución impugnada, y que conforme a lo establecido en los artículos 151-18 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California y 84 de la Ley Federal del Trabajo, los conceptos de bonos de puntualidad y asistencia, sí forman parte de la base gravable del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal porque se otorgan en forma periódica y regular como retribución por la prestación de un servicio personal subordinado, independientemente del nombre que se le otorgue, pues son otorgados al trabajador a cambio de su trabajo como medio de promover la puntualidad y asiduidad a su centro de trabajo. Reitera los argumentos vertidos en la resolución impugnada.

De la anterior relativa, deviene que la argumentación de la autoridad en el sentido de que la demandante no combate los razonamientos planteados en la resolución impugnada, es evidentemente infundada y carente de sustento fáctico, puesto que la parte actora se refiere a dicha resolución en todas sus partes, combate los razonamientos, considerando que la autoridad interpretó indebidamente la normativa aplicable.

Ahora bien, en el escrito mediante el cual la empresa demandante solicitó a la autoridad demandada la confirmación de criterio, le hizo saber que hace pagos a sus trabajadores en concepto de prestaciones de previsión social, y que estas erogaciones son en concepto de bonos de puntualidad y de asistencia.

Le informa que tales erogaciones forman parte de prestaciones de previsión social de conformidad con lo establecido en el artículo 151-18 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, y que por tanto considera que quedan excluidas del objeto del impuesto referido.

Controversia: Conforme a los argumentos de las partes, la controversia se centra en determinar si los pagos que efectúa la demandante a sus trabajadores en concepto de bonos o premios por asistencia y puntualidad, según las constancias de dichos pagos que exhibió ante la autoridad demandada, se consideran erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado como contraprestación por su trabajo, y por tanto, si forman parte del objeto del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal o en su caso, si forman parte de prestaciones de previsión social, y por tanto no son objeto del impuesto.

Normativa aplicable: Los artículos 151-13 y 151-18 de la sección primera, capítulo XV de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, relativos al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, disponen:

ARTÍCULO 151-13.- Es objeto de este impuesto, la realización de pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un tercero.

ARTÍCULO 151-18.- Para efectos de este impuesto, se consideran erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, **los salarios y demás cantidades que se entreguen al trabajador como contraprestación por su trabajo.**

No quedan comprendidas dentro de las remuneraciones objeto del impuesto, las prestaciones de previsión social, las participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas, ni las indemnizaciones por terminación de la relación laboral.

Para los efectos de este impuesto, **se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones de manera general a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.**

Analizadas las constancias de autos, esta Sala estima que le asiste la razón a la demandante, toda vez que la autoridad demandada motiva indebidamente la resolución impugnada, pues considera que los bonos de asistencia y puntualidad son destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, porque son entregados al trabajador a cambio de su trabajo, consideración que carece de sustento fáctico.

Los bonos o premios de asistencia y puntualidad, en los términos en que los está cubriendo la empresa demandante, es decir, otorgados a los empleados que no tengan retardos durante la semana laboral y a los empleados que no tengan faltas durante la semana laboral, **para los efectos fiscales que nos ocupan,** no constituyen parte del objeto del impuesto, porque no se otorgan como contraprestación por su trabajo, es decir, el origen de su otorgamiento no es el trabajo prestado, sino que derivan y están sujetas a la conducta o forma de conducirse del empleado, es decir, no llegar tarde a sus labores durante la semana laboral y no tener faltas durante la semana laboral. Estas conductas desplegadas por el trabajador son las que generan la prestación otorgada y no el trabajo prestado.

La demandante refiere que estas erogaciones forman parte del programa de previsión social que tiene



implementado en la empresa, y que por tanto es aplicable lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos del artículo 151-18 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

BAJA CALIFORNIA

Así las cosas, si las erogaciones se llevan a cabo de la forma en que lo planteó la demandante en su escrito de petición de confirmación de criterio al cual recayó la resolución impugnada, es evidente que estas erogaciones por premios o bonos de asistencia y puntualidad, **constituyen erogaciones efectuadas por un patrón de manera general a favor de sus trabajadores, que tienen por objeto otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación económica, que evidentemente les permiten el mejoramiento en su calidad de vida y la de su familia, en los términos del artículo 151-18 segundo y tercer párrafo de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.**

Es cierta la consideración de la autoridad demandada referida en la resolución impugnada en el sentido de que los bonos de asistencia y puntualidad son un medio para promover la puntualidad y asiduidad al centro de trabajo, lo cual lejos de sostener su criterio, confirma lo resuelto en este fallo, pues corrobora que no tienen su origen en el trabajo mismo, sino que se caracterizan como un incentivo sujeto a la conducta que desarrolle el trabajador en su asistencia y puntualidad.

No pasa desapercibido para esta Sala que la autoridad refiere que es de aplicación obligatoria las Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y datos de localización son:

Época: Décima Época

Registro: 2006546

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 52/2014 (10a.)

Página: 1056

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Los estímulos de asistencia y puntualidad regulados en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, integran el salario para efectos del pago de la prima de antigüedad con motivo de la jubilación por años de servicio, cesantía en edad avanzada o vejez, establecida en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo que rige en la citada institución, al prever que corresponde al importe de 12 días de salario por cada año efectivo laborado, el cual debe entenderse

en términos de las cláusulas 1 y 93 del contrato indicado, como el ingreso total obtenido por el trabajador como retribución por sus servicios y se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada a cambio de su trabajo en los términos del contrato, lo cual encuentra justificación, además, en la jurisprudencia 2a./J. 63/95 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual contiene la interpretación de la integración del salario de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social. En esas condiciones, si la prima de antigüedad constituye una prestación que se otorga al trabajador al finalizar su vida laboral como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, debe considerarse que la variabilidad de los estímulos de puntualidad y asistencia, por sí, no impide que sean considerados como parte integrante del salario para efectuar su cálculo, ya que si el trabajador demuestra que los percibió con regularidad durante su vida laboral, es dable sostener que en reconocimiento a su esfuerzo por asistir puntualmente a su centro de trabajo de manera habitual, dichos estímulos deben integrarse al salario para efectos del cálculo de la prima de antigüedad. En la inteligencia de que si por habitual se entiende "lo que tiene carácter de hábito por su frecuencia o su constancia", para los efectos precisados deben considerarse para calcular su salario integrado siempre y cuando los hubiere obtenido por lo menos en 18 de las 24 quincenas de que se compone el último año de servicios previo a su jubilación, pues sólo así podría estimarse que se cumplió con la finalidad perseguida con el otorgamiento de tales prestaciones, esto es, un hábito que le representa al trabajador un beneficio inmediato y también futuro, pues tal cifra equivale al 75% de las quincenas del año, lo que hace suponer la presencia de una práctica que si bien no es absoluta, sí lo es, por lo menos, regular y constante.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 16/2013. Magistrados integrantes del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Tesis sustituida:

Tesis 2a./J. 103/2009, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.", derivada de la contradicción de tesis 186/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 219.

Tesis de jurisprudencia 52/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del

Acuerdo General Plenario 19/2013, por lo que a partir de esa misma fecha ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa número 2a./J. 103/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 219.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 278, con el rubro: "SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO."

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época

Registro: 166557

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Agosto de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 103/2009

Página: 219

SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Los estímulos de asistencia y puntualidad regulados en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, integran el salario para efectos del pago de la prima de antigüedad con motivo de la jubilación por años de servicio, cesantía en edad avanzada o vejez, establecida en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo que rige en la citada institución, al prever que corresponde al importe de 12 días de salario por cada año efectivo laborado, el cual debe entenderse en términos de las cláusulas 1 y 93 del indicado contrato, como el ingreso total obtenido por el trabajador como retribución por sus servicios y se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada a cambio de su trabajo en los términos del contrato, lo cual encuentra justificación, además, en la jurisprudencia 2a./J. 63/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO.", la cual contiene precisamente la interpretación de la integración del salario de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Contradicción de tesis 186/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 103/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve.

Nota:

La tesis 2a./J. 63/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 278.

Al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia 16/2013, la Segunda Sala determinó sustituir el criterio contenido en la tesis 2a./J. 103/2009, derivado de la Contradicción de tesis 186/2009, para sostener el diverso criterio que se refleja en la tesis 2a./J. 52/2014 (10a.) de título y subtítulo "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO", publicada el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1056.

No obstante ello, esta Sala considera que no son aplicables al caso que nos ocupa, en razón de que en ellas se está analizando la naturaleza de los premios de puntualidad y asistencia **para los efectos para efectos del pago de la prima de antigüedad con motivo de la jubilación por años de servicio, cesantía en edad avanzada o vejez**, mas no para efectos fiscales, ni mucho menos se analiza el contenido del artículo 151-18 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, que es el aplicable en todos sus párrafos al caso que nos ocupa y que fue precisamente materia de la confirmación de criterio a la cual recayó la resolución impugnada, y no únicamente en lo que se refiere al primer párrafo cuyo análisis limitadamente realiza la autoridad demandada en el acto impugnado.

Como consecuencia de todo lo anterior, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada, y condenar a la autoridad demandada a dejarla sin efectos.

Asimismo, tomando en cuenta que la resolución impugnada recayó a una petición formulada en los términos del artículo 81 del Código Fiscal del Estado de Baja California, se condena a la autoridad demandada a emitir una nueva resolución, dejando sin efectos la que se declara nula, en la que además deberá confirmar el criterio que le fue planteado en la petición a la que recayó la resolución declarada nula,

tomando en cuenta que la empresa demandante exhibió ante dicha autoridad, el Plan de Previsión Social, en el que se incluyen los lineamientos mediante los cuales los trabajadores se hacen acreedores a los conceptos de bonos de asistencia y puntualidad y el carácter de prestación de previsión social con el que se entregan, es decir, en los términos de los anexos de la petición recibida por la demandada en fecha *****³.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82 in fine, 83, fracción IV y 84 de la Ley que rige a este Tribunal, se:

RESUELVE

PRIMERO.- De acuerdo a lo establecido en el considerando **IV** de este fallo, de conformidad con el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución impugnada de fecha *****³, dirigido a la demandante, bajo número de oficio *****², y se condena a la autoridad demandada Procurador Fiscal del Estado de Baja California, a dejarla sin efectos.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a emitir una nueva resolución, dejando sin efectos la que se declara nula, en la que además deberá confirmar el criterio que le fue planteado en la petición a la que recayó la resolución declarada nula, tomando en cuenta que la empresa demandante exhibió ante dicha autoridad, el Plan de Previsión Social, en el que se incluyen los lineamientos mediante los cuales los trabajadores se hacen acreedores a los conceptos de bonos de asistencia y puntualidad y el carácter de prestación de previsión social con el que se entregan, es decir, en los términos de los anexos de la petición recibida por la demandada en fecha *****³.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Supernumeraria titular de la Segunda Sala; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Oficio, con 3 en página 1, 2 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 5 en página 1, 2 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2113/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEZ** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

úz/22-10-2024

